# *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00259-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 14 de agosto de 2024**

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | **: PAS-00000747-2023** |
| **ACTO IMPUGNADO** | **: Resolución Directoral n°. 03988-2023-PRODUCE/DS-PA** |
| **ADMINISTRADO (s)** | **: PESQUERA SHANEL S.A.C.** |
| **MATERIA** | **: Procedimiento administrativo sancionador** |
| **INFRACCIÓN (es)** | **: Numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.** |
| **SANCIÓN** | **: Multa: 1.602 UIT** |
| | **: Suspensión: De 10 días de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento** |
| ***SUMILLA*** | **:** ***DECLARAR INFUNDADO*** *el recurso de apelación interpuesto por la empresa* ***PESQUERA SHANEL S.A.C.*** *contra la Resolución Directoral n°. 03988-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2023; en consecuencia,* ***CONFIRMAR*** *la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.* |

## VISTOS

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**[1]**,** en adelante **SHANEL**, identificada con RUC n°. 20603657561, mediante escrito con Registro n°. 00003653-2024 de fecha 17.01.2024, contra la Resolución Directoral n°. 03988-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2023.

## CONSIDERANDO

## I. ANTECEDENTES

[1] Representada por la señora Lía Jussmary Carbajal Mejía, según poder inscrito en la Partida Electrónica n°. 14162303 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

1.1 Mediante Acta de Fiscalización PPPP n°. 20-AFIP-002728 de fecha 28.01.2023, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, dejaron constancia que a las afueras de la planta de reaprovechamiento de **SHANEL**, ubicada en Calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, al apersonarse a la garita de control de la referida planta, tocaron la puerta principal en reiteradas oportunidades sin obtener el acceso respectivo, visualizándose un automóvil cerca a la garita de control y generación de vapores por la chimenea de un caldero (observado desde el exterior del establecimiento), percibiéndose olor a harina.

1.2 Mediante Resolución Directoral n°. 03988-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2023[2], se sancionó a **SHANEL** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1[3] del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

1.3 Mediante escrito con Registro n°. 00003653-2024 de fecha 17.01.2024, **SHANEL** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n°. 03988-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2023, presentado dentro del plazo de ley.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[4] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SHANEL**:

3.1 **Sobre la supuesta vulneración a los principios de causalidad, debido procedimiento, legalidad, tipicidad y debida motivación.**

---

[2] Notificada a **PESQUERA SHANEL** mediante Cédula de Notificación Personal n°. 00007774-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n°. 031217, el día 14.12.2023.

[3] **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

[4] Aprobado mediante Decreto Supremo n°. 004-2019-JUS.

*Alega que no existe nexo causal respecto de su responsabilidad administrativa, en tanto que el fiscalizador únicamente tocó la puerta de la planta; sin embargo, en ningún momento manifestó que se trataba de un fiscalizador, incumpliéndose el deber de diligencia, por lo que la presunción de licitud a su favor se encuentra incólume, siendo además que no es obligación de los agentes de seguridad atender a personas desconocidas a fin de cuidar los instrumentos de trabajo y demás bienes que se encuentran dentro de la planta, atendiendo al derecho de Inviolabilidad de domicilio. Adicionalmente, sostiene que el tiempo de espera de 15 minutos por parte de los fiscalizadores no fue cumplido.*

*Señala a su vez que no se ha establecido en cuál de las modalidades infractoras se subsume la conducta imputada ("impedir" u "obstaculizar"), vulnerándose por tanto el principio de imputación necesaria.*

*Asimismo, indica que el Acta de Fiscalización muestra diversos vicios, entre ellos, la falta de coherencia en la descripción de los hechos verificados, siendo la realidad que el fiscalizador no realizó ningún tipo de llamado en la ventanilla, ni tampoco se identificó ni acreditó, además que la identificación del representante legal se efectuó por una búsqueda en la página de la SUNAT; en consecuencia, dicha acta no se elaboró en el mismo lugar de los hechos, ni tampoco se advierte el intervalo cronológico que precise que el fiscalizador haya esperado los 15 minutos.*

Resulta pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5°[5], el numeral 6.1 del artículo 6°[6] y el numeral 11.2 del artículo 11[7] del REFSAPA.

---

[5] **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

[6] **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

[7] **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de

Complementariamente, el Ministerio de la Producción a través del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo[8], dispuso en el literal a) del numeral 8.1 del Ítem VIII[9], que los propietarios de los establecimientos industriales pesqueros deberán brindar las facilidades de acceso a los lugares de descarga a los inspectores designados; para cuyo efecto, los fiscalizadores deberán mostrar su respectiva acreditación.

En la misma línea, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional[10], establece que los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen, entre otras, como obligación[11] permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción.

En esa línea de ideas, cabe resaltar que mediante Resolución Directoral n°. 00137-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.02.2021, se aprobó a favor de **SHANEL** el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, ubicada en calle Los Diamantes, Mz. C, Lote 16, Zona Industrial ll, distrito y provincia Paita, departamento Piura.

Como puede apreciarse de los considerandos mencionados, **SHANEL** tenía como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, observándose por tanto que la conducta desplegada se

---

Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.

8 Creado por Decreto Supremo n°. 027-2003-PRODUCE.

9 **VIII.- ASPECTOS OPERATIVOS.**

8.1 Facilidades a la labor de inspección.

a) Los propietarios de los establecimientos industriales pesqueros deberán brindar las facilidades de acceso a los lugares de descarga a los inspectores designados; para cuyo efecto, los inspectores deberán mostrar su respectiva acreditación otorgada por la DINSECOVI. Así también deberán cooperar con el requerimiento de información sobre el sistema de pesaje electrónico.

10 Aprobado por Decreto Supremo n°. 008-2013-PRODUCE.

11 Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas
Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:
9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
9.2. Permitir el uso de cámaras fotográficas y videograbadoras, así como el acceso a los instrumentos logísticos e informáticos que se requieran, de acuerdo a las disposiciones legales que lo regulen; sin perjuicio de la obligación de envío de la información al Ministerio de la Producción conforme a las disposiciones establecidas. Las cámaras fotográficas y videograbadoras solo serán utilizadas a efectos de registrar el presunto incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, no se verifica la vulneración de los principios de causalidad, legalidad y tipicidad.

Así también, debemos considerar que **SHANEL,** al ser una persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras de procesamiento de recursos hidrobiológicos, tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades, en específico, el permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de fiscalización, conociéndose también que el impedimento u obstrucción a las labores de fiscalización, constituyen el tipo infractor del numeral 1 del artículo 134 del RLGP.

De otro lado, conforme lo señala *Pedro Flores Polo*, el concepto jurídico [impedimento] *"en su acepción general, significa obstáculo (…)"*[12].

En esa línea de ideas, se verifica que los términos "impedir" u "obstaculizar" vienen a ser sinónimos, hecho que inclusive es corroborado por la RAE tal y como también lo ha mencionado **SHANEL**, ahora bien, [obstaculizar] significa impedir o dificultar la consecución de un propósito, accionar que se identifica con la conducta desplegada por **SHANEL** el día 08.03.2021 y plasmada en el Acta de Fiscalización correspondiente, la cual contravino las obligaciones de permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión establecidas en el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

Por tanto, lo alegado por **SHANEL** carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

3.2 **Sobre el incorrecto cálculo de la multa**

*Precisa que, sin aceptar los hechos imputados ni la sanción impuesta, debe manifestar que el cálculo de la multa está mal realizado, tomando en cuenta que este debe ser correctamente calculado de conformidad con los principios del debido procedimiento sancionador.*

En el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa de **SHANEL** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva. Cabe indicar que, la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA[13] y sus disposiciones complementarias[14], quedando así desvirtuada cualquier vulneración al principio del debido procedimiento.

---

[12] Flores, P. (1980). Diccionario de términos jurídicos [Tomo II]. Lima: Editorial Científica S.R.L.

[13] Articulo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana
35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:
M: Multa expresada en UIT.
B: Beneficio ilícito.
P: Probabilidad de detección.
F: Factores agravantes y atenuantes.

[14] Resolución Ministerial n°. 591-2017-PRODUCE y sus modificatoria.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 024-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.08.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral n°. 03988-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA SHANEL** S.A.C., conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/08/14 16:27:24-0500

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/08/14 16:08:55-0500